



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 37/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 5 de noviembre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Teledifusión Madrid, S.A. contra la resolución de fecha 23 de julio de 2009, por la que se procede a la extinción de la condición de operador de determinadas personas físicas y jurídicas a la cancelación de su inscripción en el registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (AJ 2009/1625).

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de Servicios), esta Comisión inició el correspondiente procedimiento para la extinción de la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de aquellos operadores que no habían notificado su intención de continuar con la prestación de dichos servicios transcurrido el plazo de 3 años previsto en el artículo 5.2 del propio Reglamento de Servicios. Entre los operadores que no habían realizado la citada notificación se encontraba la entidad recurrente.

Segundo.- El acuerdo de inicio del procedimiento para la cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores fue remitido a la recurrente a la dirección que constaba a efectos de notificaciones en dicho Registro (Calle Princesa, 17, 4º, de Madrid), donde no pudo ser notificada por figurar como “desconocida”, según consta en el aviso de recibo del servicio de Correos.

En aplicación del artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP y PAC), esta Comisión notificó dicho acuerdo de inicio mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE 148, de 19 de junio de 2009) y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid.



Tercero.- TDM comunicó su intención de continuar con la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas dentro del plazo de diez días concedido para realizar alegaciones en el anuncio del acuerdo de inicio del procedimiento publicado en el BOE por medio de un escrito presentado por correo administrativo el día 29 de junio de 2009.

Cuarto.- La resolución de fecha 23 de julio de 2009 ahora recurrida resolvía declarar la extinción de la condición de operador y cancelar la inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de las personas físicas y jurídicas relacionadas en su Anexo III, entre las que no se encontraba la recurrente. Teledifusión Madrid, S.A. (en adelante TDM) figuraba sólo en el Anexo I de dicha resolución, en el que se relacionan exclusivamente los interesados a los que se notificó el acuerdo de inicio.

Quinto.- Contra la citada resolución TDM interpuso un recurso de reposición, presentado por correo administrativo de fecha 7 de octubre de 2009, que tuvo entrada en el registro de esta Comisión el día 13 de octubre de 2009.

La recurrente alega, en síntesis, que tras la publicación del acuerdo de inicio en el BOE número 148, de fecha 19 de junio de 2009, comunicó a esta Comisión su intención de continuar con la explotación de la red pública de comunicaciones para la prestación del servicio soporte de radiodifusión sonora y televisión por medio de un escrito presentado por correo administrativo el día 29 de junio de 2009. En dicho escrito señalaba un domicilio a efecto de notificaciones diferente al que figuraba en el Registro de Operadores.

Asimismo, tras la publicación en el BOE del anuncio por el que se notificaba la resolución recurrida, hizo igual comunicación por medio de otro escrito, con fecha de presentación por correo administrativo el día 14 de septiembre de 2009, en el que también solicitaba la modificación de su dirección a efecto de notificaciones.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero.- Calificación del acto.

El artículo 107 de la LRJAP y PAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJAP y PAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



La recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por TDM como un recurso de reposición contra la resolución del Secretario de fecha 23 de julio de 2009, por la que se procede a la extinción de la condición de operador de determinadas personas físicas y jurídicas a la cancelación de su inscripción en el registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. El artículo 107 de la LRJAP y PAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición.

La entidad recurrente tiene la condición de interesada porque ya lo era en el procedimiento en el que recayó la resolución recurrida.

Tercero.- Admisión a trámite.

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJAP y PAC.

Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes desde la notificación edictal del acto recurrido, plazo previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

En el ámbito de las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución de 20 de diciembre de 2007, y el artículo 48.4 de la LGTel atribuyen expresamente al Consejo todas aquellas funciones atribuidas al Organismo en la legislación vigente.

El acto impugnado fue dictado por el Secretario de esta Comisión en virtud de la delegación de competencias acordada por el Consejo mediante Resolución de fecha 8 de mayo de 2008 (BOE 12/06/2008). No obstante, el artículo 13.4 de la LRJAP y PAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante. Por su parte, el artículo 113.2.c) de dicha norma establece que la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto del recurso no podrán ser objeto de delegación. Por lo tanto, la facultad de resolver el presente recurso será del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Asimismo, deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la LRJAP y PAC, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.



II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Único.- Sobre la falta de objeto del procedimiento.

La recurrente pretende la reposición de la resolución recurrida al objeto de que no se le incluya entre los operadores cuya extinción se acuerda.

No obstante, la resolución no acuerda la extinción de la condición de operador de Teledifusión Madrid, S.A. ni la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores, sino exclusivamente de los operadores relacionado en su Anexo III, entre los que no se encuentra dicha entidad.

La recurrente se refiere al anuncio de esta Comisión por el que se notificaba la resolución recurrida publicado en el BOE con fecha 9 de septiembre de 2009 y entiende que los operadores a los que se refiere el Anexo del anuncio son aquellos cuya habilitación se extingue. Sin embargo, el propio título del anuncio ya indica que su anexo incluye tan sólo a los operadores a los que se les notifica la resolución recurrida por ese medio.

En atención a lo anterior, no cabe sino desestimar la pretensión de TDM. Puede afirmarse que el recurso carece de objeto, pues su estimación no tendría efectos. La pretensión de la recurrente (mantener su condición de operador de redes de comunicaciones electrónicas) se fundamenta en un error de interpretación del acto impugnado, ya que en ningún momento se ha acordado por esta Comisión la extinción de su condición de operador ni la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores. En el expediente administrativo consta que TDM ha acreditado su voluntad de seguir prestando los servicios o explotando la red de comunicaciones electrónicas que justificaron su inscripción como operador tras el requerimiento de esta Comisión, de conformidad con el artículo 6.1 del Reglamento de Servicios. Por tal motivo, TDM ha mantenido su condición de operador sin solución de continuidad.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE:

Único.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Teledifusión Madrid, S.A. contra la resolución de fecha 23 de julio de 2009, por la que se procede a la extinción de la condición de operador de determinadas personas físicas y jurídicas y a la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).